----Trelew, 27 de octubre de 2025. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** El 12/08/2025 la Magistrada de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar que el progenitor, <Persona 2>, peticionó en la audiencia celebrada el 25/07/2025 y, en consecuencia, dispuso el cuidado personal compartido, indistinto y con residencia principal en el domicilio paterno del niño <Persona 2> y fijó el régimen de comunicación materno filial mediante la intermediación de un tercero, a desarrollarse por el lapso de dos horas diarias. Asimismo, hizo saber a las partes que, por intermedio del Servicio de Protección de los Derechos de Niños, niñas y adolescentes, deberían acordar el horario en el que se llevaría a cabo el referido régimen.----------

----Requirió además al Servicio de Protección de Derechos, que continúe el abordaje realizado con un acompañamiento territorial y de evaluación permanente de los ámbitos materno como paterno, asegurando que los tratamientos y terapias del niño se lleven adelante.

----Para así decidir, tuvo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría de Familia, las conclusiones emitidas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y la audiencia celebrada con el niño. La medida dispuesta fue notificada a la progenitora, <Persona 3>, el 13/08/2025. ----------

----Mediante ID 2020932 (20/08/2025) <Persona 3> interpuso recurso de apelación, concedido ese mismo día en relación y con efecto devolutivo.----------

----Con posterioridad, por ID 2022090 (21/08/2025) <Persona 2> solicitó con carácter de medida de protección urgente el cese inmediato y provisional del régimen de comunicación, así como la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto por cualquier medio de <Persona 3> y sus hijos <Persona 12> y <Persona 13> respecto de <Persona 2> y de su persona.----------

----Relató que, en un entorno de intimidad y confianza, el niño le verbalizó que sus hermanos maternos, de 13 y 14 años, le infligían tocamientos de índole sexual. Señaló que tales hechos habrían tenido lugar en el domicilio de la progenitora, donde residen los presuntos autores. Indicó que, al tomar conocimiento de ello, el 20/08/2025, realizó la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.----------

----El 21/08/2025, la Magistrada, atento a los hechos denunciados, activó el protocolo de abuso sexual infantojuvenil vigente, dándole o intervención al Ministerio Publico Fiscal. Asimismo suspendió cautelarmente el contacto del niño con sus hermanos <Persona 8> y <Persona 11> y le hizo saber a la progenitora que debía dar estricto cumplimiento a la medida dispuesta, bajo apercibimiento de disponer nuevas medidas en beneficio de su hijo. ----------

----Consecuentemente, se puso en conocimiento de la Asesoría de Familia y del Servicio de Protección de Derechos los hechos denunciados a fin de que sean tenidos en cuenta en el

abordaje que viene realizando con el grupo familiar y diagrame un régimen de comunicación materno filial que contemple la medida adoptada. ----------

----Por ID 2026629 (25/08/2025) el Servicio de Protección de Derechos, presentó un esquema del régimen de comunicación provisorio entre la progenitora y <Persona 2>, del cual se desprende que: a) los días lunes, miércoles y viernes, el niño será retirado por su progenitora del jardín a las 16:50 hs. y será reintegrado al domicilio de su abuela paterna las 19:00hs; b) los días martes y jueves, la progenitora retirará al niño del domicilio de su abuela paterna a las 19:00 hs. y lo regresará al domicilio de la abuela paterna a las 21:00 hs.; c) los días sábados y domingos retirará al niño del domicilio de la abuela paterna a las 12:00 hs y lo regresará al mismo domicilio a las 14:00 hs.----------
-----

----El 26/08/2025 se le dio una nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin que tome conocimiento de los hechos denunciados por el progenitor y realice un amplio informe de interacción familiar.----------
--

----Mediante ID 2032692 (28/08/2025) <Persona 3> fundó el recurso de apelación. Al respecto postuló tres agravios: ----------

---- En primer lugar, señaló que la medida cautelar dictada el 12/08/2025 vulnera el principio procesal de contradicción, por cuanto no se le otorgó un traslado previo a su parte. Asimismo, expresó su sorpresa ante la modificación de la residencia principal del niño al domicilio paterno, habida cuenta de que, según refiere, el 04/12/2024, en los autos caratulados "<Persona 3> y <Persona 2> s/ Homologación (Alimentos - Cuidado Personal y Régimen de Comunicación)" (Expte. N° 2251/24), ambos progenitores habían acordado establecer el domicilio materno como residencia principal.----------

------En segundo lugar, se agravió por la falta de determinación del plazo de la medida cautelar. Señaló que la modificación del lugar de residencia principal implica un cambio en el centro de vida del niño y que, pese a la relevancia estructurante que dicha determinación reviste en la vida de un niño de corta edad diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA), la medida no fue sujeta a ningún plazo ni condición. ----------

----Sostuvo que resulta irrazonable que la Magistrada haya adoptado una decisión que altera el centro de vida del niño, sin fijar las condiciones necesarias para la finalización de tal circunstancia, ni establecer requerimientos concretos a cumplir por su parte que permitan restablecer la situación anterior.----------
--

----En tercer lugar, expresó que la decisión cuestionada adolece de un defecto jurídico que afecta su validez como acto jurisdiccional, dado que, su fundamentación resulta meramente

aparente. En tal sentido, afirmó que no se desarrollan ni precisan las razones concretas, ni se individualizan los documentos o testimonios que brindarían sustento fáctico a la medida cautelar dispuesta, todo lo cual la privó de ejercer su derecho de defensa. ----------
--

----Finalmente, con relación a la denuncia efectuada por <Persona 2>, indicó que sus hijos <Persona 8> y <Persona 11>, actualmente tienen su residencia principal en la casa de su progenitor <Persona 14>-, por lo que aseveró que se encuentra en condiciones de cumplir con la medida ordenada el 21/08/2025.----------
----

----Por ID 2041794 (03/09/2025) <Persona 2> contestó el traslado. Señaló que los argumentos de la progenitora no logan rebatir la decisión adoptada por la Magistrada, y que debe ser confirmada. ----------
---**II.** Antecedentes de la causa: ----------

----**1.** En la audiencia celebrada el 25/07/2025 con la presencia de <Persona 3> y de <Persona 2>, este último peticionó que se disponga cautelarmente, el cuidado personal compartido, bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno y un régimen de comunicación del niño con su madre de dos horas diarias. En dicha oportunidad, informó que <Persona 2> se encuentra realizando un tratamiento fonoaudiológico y acompañó el informe elaborado el 20/07/2025 por la Licenciada en Fonoaudiología, <Persona 1>.----------
----

----**2.** Asimismo, el 25/07/2025 se tuvo presente el informe social realizado por el Servicio de Protección de Derechos el 23/07/2025 respecto de la visita realizada a <Persona 2> en su domicilio y también el informe fonoaudiológico, en el cual relata que <Persona 2> atraviesa un sufrimiento emocional derivado de la separación de su padre, y que ello repercute negativamente en su desarrollo lingüístico, pedagógico y afectivo. La profesional advierte que esta situación podría generar consecuencias psicológicas relevantes, tales como trastornos de conducta, dificultades vinculares y cuadros depresivos durante su crecimiento. Asimismo, destaca que el niño carece de motivación para el aprendizaje, presenta un marcado déficit atencional y evidencia retrasos en el proceso de alfabetización, no reconociendo aún las vocales ni completando las tareas asignadas. Considera que la madre no estaría acompañando adecuadamente las ejercitaciones indicadas, lo que agrava el retraso observado y afecta la continuidad del tratamiento, sumándose además reiterados incumplimientos de horario. -------

----Señala que, de no mediar un acompañamiento constante y comprometido en el hogar, podrían producirse retrasos cognitivos y conductuales más profundos, con impacto en su integración escolar y emocional. Finalmente, subraya la necesidad de atender el pedido del niño de mantener un vínculo más estrecho con su padre, entendiendo que ello resulta esencial

para preservar su equilibrio afectivo y el desarrollo saludable de su infancia. ----------

---**3.** El 31/07/2025 se celebró audiencia con el niño.----------

--**4.** El 04/08/2025 se incorporó una copia del informe realizado el 30/07/2025 por el Equipo Técnico Interdisciplinario en los autos caratulados "<Persona 3> y <Persona 2> s/ Homologación Alimentos, Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. N° 2251/24), mediante ID 1994712 (31/07/2025), del que surge que: "…*respecto de la entrevista con el <Persona 6>, (intervención N° 45030) se desprende una dinámica vincular caracterizada por un alto nivel de conflictividad, con denuncias cruzadas y dificultades en el ejercicio de la co parentalidad, interrupciones del régimen de comunicación e impedimentos de contacto."* ----------

----"*…El niño al momento de la intervención, estando bajo el cuidado de su progenitora, no continuaba con los tratamientos que ya había iniciado estando con su progenitor, resultando elemental y como factor de protección, se potencie el restablecimiento de los mismos".* ------

----*"… La Sra. <Persona 3> evidencia un nulo registro y autocrítica respecto de la conflictiva vincular que sostiene con el <Persona 6>, no se la observa motivada para generar cambios que favorezcan una dinámica co parental, lo cual limita las posibilidades de lograr acuerdos sostenibles para el ejercicio de la parentalidad. A diferencia de lo expresado por el <Persona 6>, niega la exposición de su hijo a contextos de riesgo. Surgiendo en consecuencia que no están dadas las condiciones para establecer acuerdos en etapa de avenimiento, atento se replica el circuito de violencia desarrollado y las dificultades de ambos adultos para problematizar la situación y llegar a efectivizar modificaciones funcionales, que eviten en riesgo al que estaría expuesto <Persona 2>."* ----------

----**5.** Mediante ID 2010529 (12/08/2025) la Asesoría de Familia señaló que debería hacerse lugar a lo solicitado por el progenitor, esto es, que se disponga cautelarmente el cuidado personal compartido, indistinto y con residencia principal en el domicilio paterno con un régimen de comunicación materno filial mediante la intermediación de un tercero. Además, sostuvo que el Servicio de Protección de Derechos debería continuar con un acompañamiento territorial y de evaluación permanente de los ámbitos materno como paterno, asegurando que los tratamientos y terapias del niño, se lleven adelante. ----------

----Para ello, consideró los antecedentes obrantes en la causa, tales como: a) el informe del <Persona 15>" del 26 /05/2025 suscripto por la <Persona 7> de dicha institución <Persona 5> acompañado en autos por el SPDNNA-Tw mediante ID 1949202 (13/06/2025) que reza *"…Mediante una entrevista del directivo con la docente, nos indica que los días que llega a la escuela cuando esta con la madre, el menor presenta conductas disruptivas, enojos continuos, busca agredir a otros compañeros, empujando o pegando. No desea que se le hable, indica gestualmente angustia y enojo, sin saber cómo expresarlo cuando se busca*

una conversación con él”; 2) el informe fonoaudiológico, y b) las intervenciones del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia que acompañó dos informes: El primero de ellos*, “…en el marco de su intervención N°45030, , del cual: “…Surge de la entrevista que el niño sería objeto de diversos descuidos y de una conducta negligente por parte de progenitora; a la vez que describe de riesgo el ámbito de vinculación de la Sra. <Persona 3>, producto de la circulación en un entorno de consumo de drogas y alcohol. Por lo tanto, se infiere necesario modificar este contexto de potencial daño para el niño, proponiendo el Sr. un cambio en la organización parental...” Finalmente, luego de varias convocatorias infructuosas, dicho ETI, logra entrevistar a la Sra. <Persona 3> dando lugar a la intervención N° 49133,* introducido mediante el ID *1994712, del cual surge en forma expresa: “…<Persona 3>. Cabe señalar que se citó a la Sra., quien se presenta 30 minutos más tarde en esta sede…se reprograma la entrevista, que se realiza casi una semana posterior a la citación previa…Y una entrevista con el <Persona 6>, desarrollada en mes de abril 2025…* --------

----*…Sobre la presentación del Sr. en relación al cuidado personal de su hijo, lo entiende como una provocación e interés en hacerle daño a ella… En relación a las dificultades que presenta su hijo, reconoce que tiene dificultad en el habla y que requiere de tratamientos fonoaudiológicos, que nunca se concretaron…nunca recibió los tratamientos indicados a realizarse en el <Persona 16>, justificada en que el <Persona 6> se negaba a realizarlos. Según refiere la Sra., se encuentra a la espera de nuevos turnos y agrega que el año pasado había recibido asistencia de una MAI, pero al cambiar de sala este año, se suspende dicho acompañamiento”.*----------

----*“…el desarrollo emocional del niño se encuentra visiblemente afectado, quien, además por su condición de TEA, requiere de una rutina estable y una coordinación entre los adultos responsables para favorecer su desarrollo integral. El niño al momento de la intervención, estando bajo el cuidado de su progenitora, no continuaba con los tratamientos que ya había iniciado estando con su progenitor, resultando elemental y como factor de protección, se potencie el restablecimiento de los mismos”.* ----------

----**6.** El 12/08/2025 se dispuso la medida cautelar apelada. ----------

---La recurrente, impugnó alegando que la decisión afectó de su derecho de defensa al no habérsele corrido traslado y que, además carece de determinación del plazo, de condiciones para el cese su cumplimiento y de motivación suficiente.----------

----**III.** Pasando a resolver, cabe destacar que nos encontramos ante un proceso de violencia familiar, cuyo objetivo es la adopción de medidas urgentes para poner fin a los hechos de violencia. En este contexto, las situaciones de violencia deben ser evaluadas desde la

perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el respeto al valor supremo de la vida, basándose en el cumplimiento de la obligación estatal de garantizar la debida diligencia. ----------

---- Al respecto, las medidas cautelares solicitadas en el marco de un proceso de familia tienen características particulares, atendiendo a la especialidad de la materia, ya que en principio no son instrumentales, sino que son medidas de tutela anticipada o tutela material provisoria.---- ----------

----Estas medidas no tienen por finalidad asegurar la ejecución de una futura sentencia de condena o su eficacia, sino que anticipan total o parcialmente los efectos declarativos o ejecutivos de la pretensión formulada en la demanda (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal, edición 2016, Tomo IV, página 480). ----------

----En tal contexto, la Ley XV N° 12 implementa políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que se estimen convenientes. Entre ellas, el artículo 9 de la Ley XV N° 12 dispone que: *"el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional:* y entre ellas, el inciso *d)* lo faculta a *"Ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos."*----------

----El artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan el de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, el cual es desarrollado en el artículo 709 del CCCN. Asimismo, prescribe que en aquellos procesos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior.----------

----En este contexto, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*----------

----La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 expresó que *"la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"*, *"...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características*

particulares de la situación en que se hallan los niños..."(C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafos 59/61). ----------

----Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en línea con el art. 75, incisos 22 y 23 de la CN y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, que la regla jurídica en estas cuestiones ordena sobreponer el interés del niño o la niña a cualquier otra consideración que tenga el efecto de separar conceptualmente dicho interés de aquellos de otros sujetos individuales o colectivos involucrados, incluso, el de los propios padres. Así, todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño o la niña, por más legítimos que resulten los intereses de los padres o de otros sujetos involucrados. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés de los niños o niñas (conforme Sala A, SIF N° 11/2024, SIF N° 58/2020 con cita a CSJN, 13/03/07, "A. F.", La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. MAQUEDA; CAT, Sala B, SIF N° 44/2020).----------

----De este modo, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa y los informes de los profesionales intervinientes, como así también que con posterioridad al recurso de apelación se realizó una denuncia penal por abuso sexual infantil que habría tenido lugar en el domicilio materno cuando el niño se encontraba bajo el cuidado de su progenitora, se evidencia la situación de riesgo y de vulnerabilidad a la que se encuentra expuesto el niño en el entorno materno, por lo que, no cabe duda que corresponde confirmar la medida de protección dispuesta por la Magistrada de grado, dado que ello es lo que mejor responde y preserva en forma actual el interés superior de <Persona 2>.----------

----En lo que respecta a la falta de determinación del plazo de durabilidad de la medida dispuesta, cabe destacar que la misma persigue un fin tuitivo respecto de la persona menor de edad involucrada, pudiendo ser modificada en función de su interés tantas veces como sea necesario, en base a su bienestar y mayor idoneidad demostrada por algunos de los progenitores (artículos 205 y 206 del CPCC; conforme CAT, Sala A, SIF N° 75/2024, CACR, Sala A, SIF N° 05/2021, SIF N° 06/2006, entre muchas otras), por lo que, fijar un plazo resultaría contrario a la naturaleza protectoria y dinámica de este tipo de medidas, las cuales deben mantenerse en vigor mientras subsistan las circunstancias que las motivaron y hasta tanto se verifique un cambio que aconseje su modificación o cese. En efecto, la finalidad primordial es garantizar el interés superior del niño, principio rector en toda decisión que lo involucra, de modo que cualquier limitación temporal rígida podría obstaculizar la respuesta judicial adecuada ante eventuales variaciones en su situación.--------

----Es que, en miras a resguardar el interés superior del niño, la Magistratura tiene la facultad de atribuir, excepcionalmente, el cuidado personal del hijo a uno de los progenitores, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para lo que deberá tener especialmente en cuenta: la actitud adoptada por la madre y el padre; la edad del hijo y el mantenimiento de la situación existente y el respeto del centro de vida del hijo (conforme el artículo 653 del CCCN). --------

----Contrariamente a lo señalado por la recurrente, todo ello fue ponderado por la Magistrada de grado al momento de disponer la medida cautelar basándose en lo dictaminado por la Asesoría de Familia y las conclusiones emitidas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario que constan en el expediente, como así también en la escucha del niño. ----

----A ello cabe añadir que si bien los dictámenes no son vinculantes, deben existir argumentos de peso a fines de apartarse de sus conclusiones, lo que aquí no ocurre (conf. CAT Sala A, SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018; con cita a CACR, Sala A, SIF N° 71/2014; <Persona 9> y <Persona 10>, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D.163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y <Persona 4>, en "Protección contra la la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa fe 2007, p. 112).----------

----Por último, no debe olvidarse que el cuidado personal compartido e indistinto a favor del progenitor dispuesto en la resolución recurrida tiene naturaleza provisoria y mutable. Es decir que la misma persigue un fin tuitivo respecto de la persona menor de edad involucrada, pudiendo ser modificada en función de su interés tantas veces como sea necesario, en base a su bienestar y mayor idoneidad demostrada por algunos de los progenitores (artículos 205 y 206 del CPCC; CACR, Sala A, SIF N° 05/2021, SIF N° 06/2006, entre muchas otras). --------

----Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3> y confirmar la resolución de fecha 12/08/2025, en cuanto dispone en carácter de medida cautelar el cuidado personal de <Persona 2> compartido, bajo la modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio de su progenitor <Persona 2> <Persona 2>. ----------

----**IV.** Atento a la forma en la que se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). ----------

----A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, regulando los honorarios profesionales de <Persona 17>, letrado patrocinante de <Persona 2>, en la suma representativa de CUATRO (4) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), mientras que a <Persona 18> y <Persona 19>, letrados patrocinantes de <Persona 3>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en todos los caso con más el IVA si correspondiese. ----------

----**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>** ----------

----**CONFIRMAR** la medida cautelar dispuesta mediante resolución de fecha 12/08/2025. ---

----**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de <Persona 17>, en la suma representativa de CUATRO (4) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), mientras que a <Persona 18> y <Persona 19>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __12__ /2025 - SIF. Conste.----------

ADRIEL EMILIANO MIERES
SECRETARIO SUBROGANTE